



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2020-00085-00**
Demandante: CARLOS ARTURO PEDROZA RODRÍGUEZ
Demandado: BLANCA LUCIA CORTES BELLO, JOSÉ MISAEL CORTES BELLO, LUIS HERNANDO CORTES BELLO Y ROSANA CORTES BELLO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según el memorial presentado por el abogado Jesús David Simanca Mejía y la manifestación efectuada (pdf 28), es preciso requerirlo, puesto que si lo que pretende es excusarse respecto de la aceptación del cargo debe acreditar que se encuentra actuando en más de cinco procesos, no basta con allegar la designación efectuada. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al doctor **Jesús David Simanca Mejía**, quien fue designado como Curador Ad Litem, para que, acredite que actualmente se encuentra actuando en los procesos enunciados en el memorial allegado, a través de las certificaciones correspondientes. Por Secretaría, **COMUNÍQUESELE** el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00077-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÚBLICO
"COOPTENJO"
Demandado: CESAR GEOVANNI GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha trece (13) de junio de 2019 (f 26 o hoja 33 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP, tal y como se dispuso mediante proveído del 10 de septiembre de 2020 (f 30 a 32 o hoja 39 a 44 pdf 1 y pdf 2) y dentro de la oportunidad prevista por la Ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su

causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$556.193. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00148-00**
Causantes: ARTURO ORTIZ HERNANDEZ y MARIA ISABEL AREVALO DE ORTIZ
Demandantes: WILLIAM CRISTOBAL ORTIZ AREVALO, JOSE EURIPIDES ORTIZ AREVALO, ISIDRO ENRIQUE ORTIZ GARZON, JULIO ARTURO ORTIZ AREVALO, NOHEMI ORTIZ AREVALO, GLORIA ELSA ORTIZ AREVALO Y MAXELENDIA ORTIZ AREVALO.
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, esto por cuanto no cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en el primer ítem respecto de los señores Carmenza Ortiz Arévalo y Tiberio Ortiz Arévalo. Ahora, en la subsanación se indicó la existencia de la señora Adela de quien tampoco se allegó el registro civil de nacimiento, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00192-00
Demandante: OSCAR MANUEL ORJUELA
Causante: PRESENTACIÓN ORJUELA BERMÚDEZ
Proceso: SUCESION

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la aceptación del abogado Jesús David Simanca Mejía respecto de la designación como Curador Ad Litem de los señores José Antonio Orjuela, José Libardo Orjuela, María Leonor Orjuela y Marta Consuelo Orjuela, quienes ostentan la calidad de hijos de la causante (pdf 4), se observa que pese al memorial radicado el 17 de febrero de 2022 (pdf 21) no se pronunció en debida forma, razón por la cual es necesario requerirlo, recordándosele que debe proceder como lo indica el artículo 1289 del Código Civil. De otra parte, es preciso que se le comunique al secuestre lo dispuesto en el auto anterior. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR al abogado Jesús David Simaca Mejía, quien funge como Curador Ad Litem de los señores José Antonio Orjuela, José Libardo Orjuela, María Leonor Orjuela y Marta Consuelo Orjuela para que proceda como lo indica el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2022 (pdf 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante EZEQUIEL PARA BERMÚDEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO
Proceso EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Despacho Comisorio No. 06/21, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (pdf. 13)

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA